

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar 14 de septiembre del 2020

REF.:	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS ARIAS CHAVEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO ARIAS ARIAS
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00032-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO no fue objetada este Juzgado imparte aprobación a la misma.



ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 31 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pèdidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.013.078 y la Tarjeta Profesional No. 66.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 10 de septiembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por LAINIS CUADROS RANGEL, por intermedio de apoderado judicial, contra ADRIANA LORENA BOLAÑO GUZMAN, identificado con radicado rad 20045408900120200017900, solicitando se Decrete medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 14 de septiembre de 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAINIS CUADROS RANGEL
DEMANDADO	ADRIANA LORENA BOLAÑO GUZMAN
RADICADO	20045408900120200017900
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

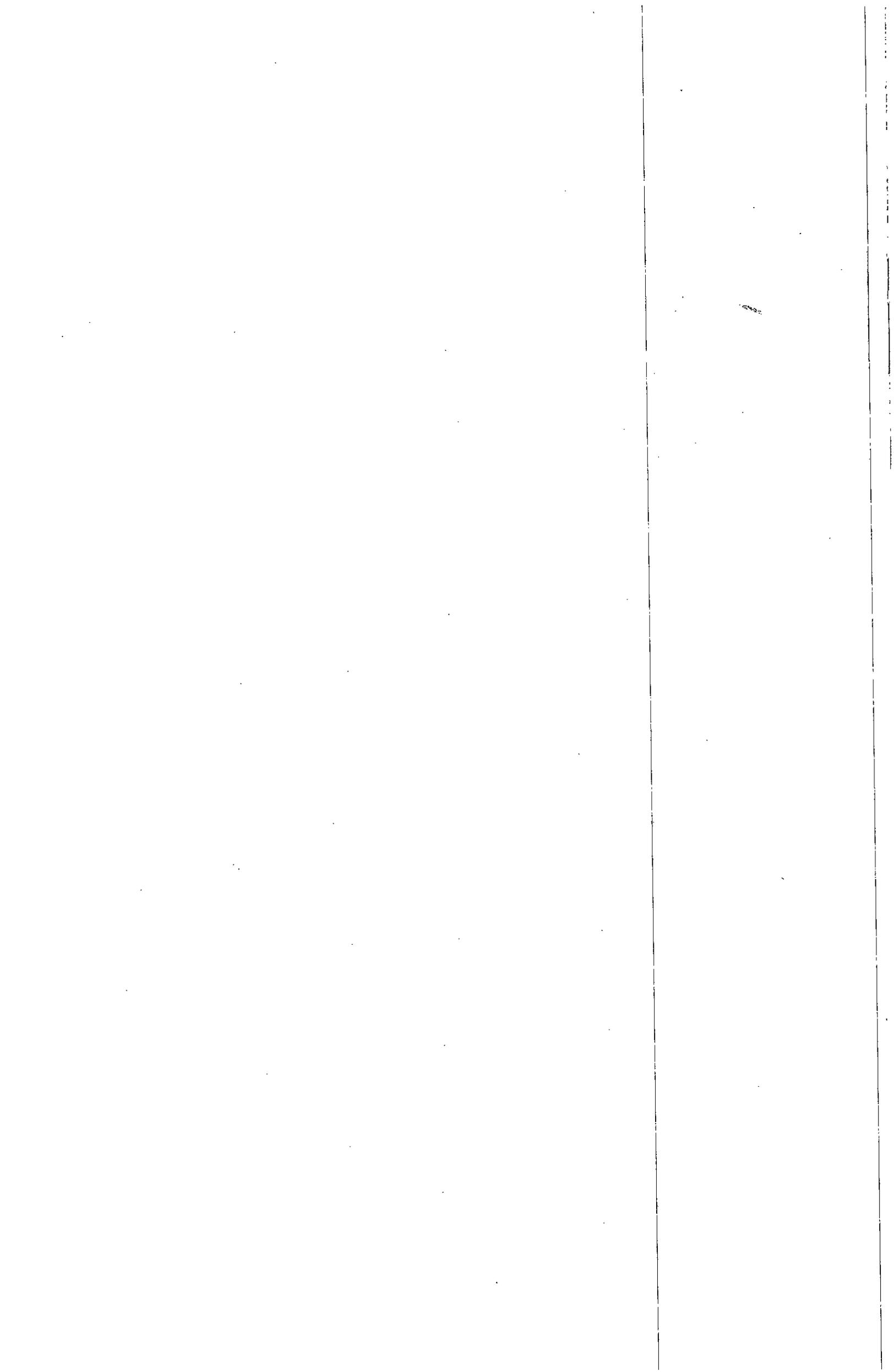
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar la demandada ADRIANA LORENA BOLAÑO GUZMAN, identificado con número de cedula de ciudadanía N°49.697.691 , como empleada de la Unidad de Victima - Dirección Territorial (VALLEDUPAR - CESAR), para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Oficiese.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000. 000.00) M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 10 de septiembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por LAINIS CUADROS RANGEL , por intermedio de apoderado judicial, contra MARGELYS BAHARAONA B, identificado con radicado rad: 20045408900120200017800, solicitando se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 14 de septiembre del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAINIS CUADROS RANGEL
DEMANDADO	MARGELYS BARAHONA B
RADICADO	20045408900120200017800
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

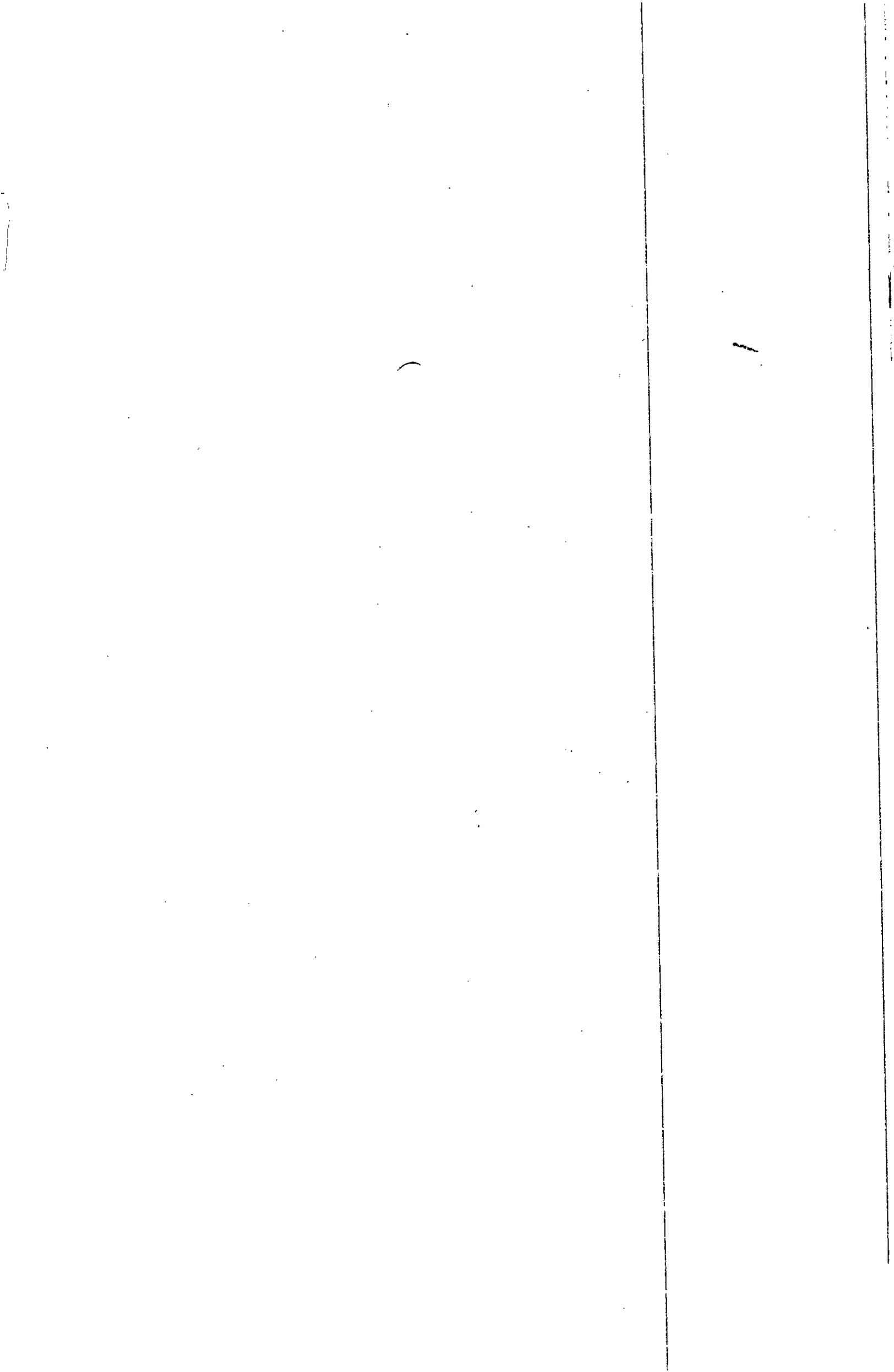
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, de la quinta parte del excedente del salario embargable a que tenga derecho o llegara a devengar la demandada MARGELYS BARAHONA B, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 49.688.209, como empleada del HOSPITAL SAN JOSE (BECERRIL –CESAR), para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Oficiese.

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000. 000.00) M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA





CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 10 de septiembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por LAINIS CUADROS RANGEL, por intermedio de apoderado judicial, contra MARGELYS BARAHONA B, identificado con radicado rad: 20045408900120200017800, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 14 de septiembre de 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAINIS CUADROS RANGEL
DEMANDADO	MARGELYS BARAHONA B.
RADICADO	20045408900120200017800
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante LAINIS CUADROS RANGEL, identificado con número de cedula de ciudadanía 49.691.46, instaura demanda ejecutiva, contra, MARGELYS BARAHONA B, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 49.688.209, la cual tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia este Despacho. Fue aportado en el libelo de la demanda, la obligación incorporada en la letra de cambio suscrita el 30 de diciembre del 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 30 de julio del 2020. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, porro que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, MARGELYS BARAHONA B, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 49.688.209, para que paguen a favor de la señora LEINIS CUADROS RANGEL, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en la letra de cambio.

A) Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000. 000.00) M/CTE.

B) Por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 30 de diciembre del



2019 hasta el 30 de julio del 2020, los cuales serán liquidados hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 31 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.013.078 y la Tarjeta Profesional No. 66.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 11 de septiembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00185-00, solicitando se Decrete Medida Cautelar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 14 de septiembre del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO
RADICADO	200454089001-2020-00185-00
ASUNTO:	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

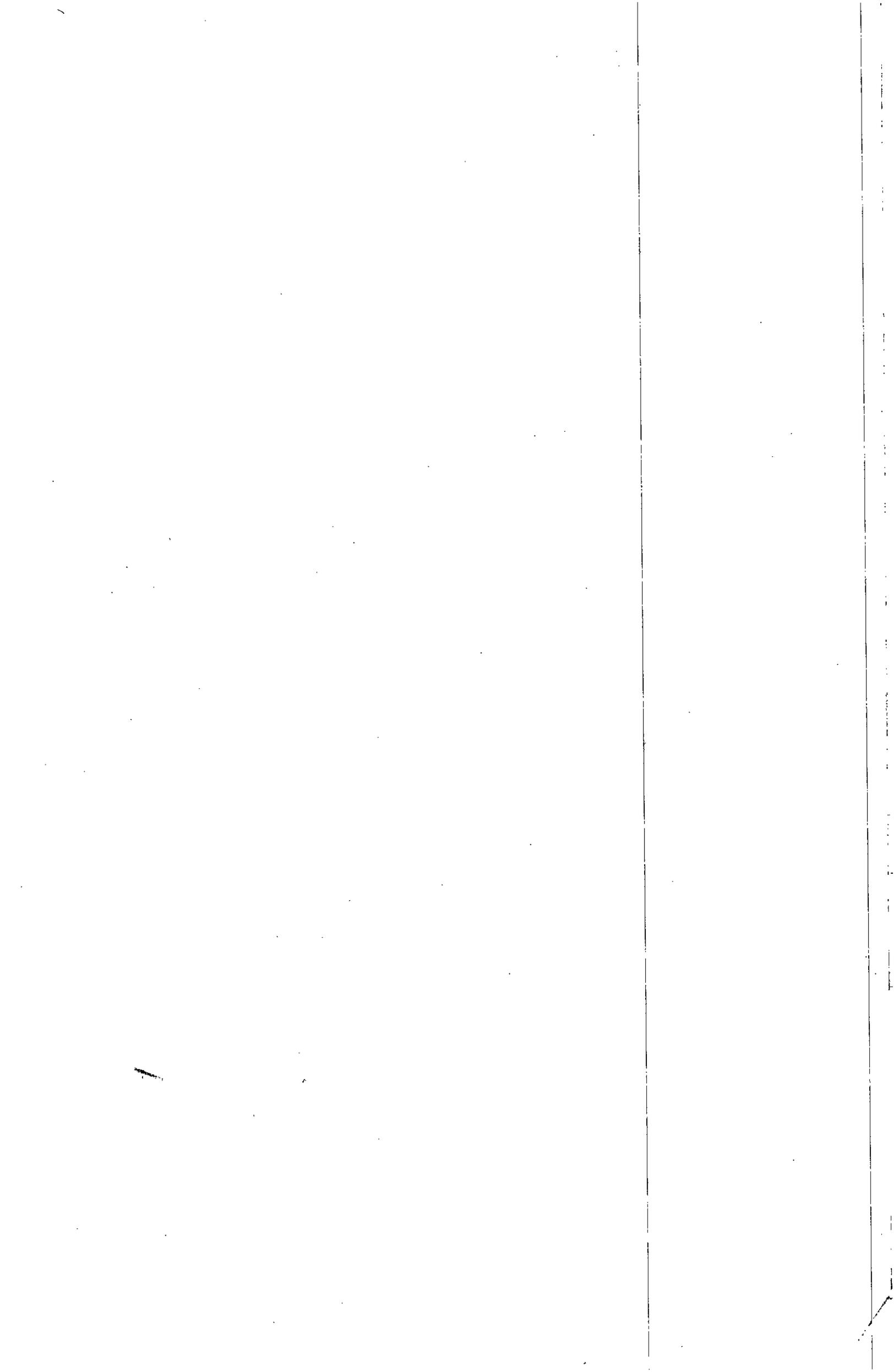
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable del demandado LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.567.010, de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE, la orden de embargo por DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA





CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 11 de septiembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00185-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 14 de septiembre del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO
RADICADO	200454089001-2020-00185-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT # 800037800-8 instaura demanda ejecutiva, contra, LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.567.010, se observa que le demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia de este Despacho.

Se aporta en el libelo de la demanda, la obligación incorporada en el pagare N° 024056100002193, suscrita el 31 de julio del 2018, en el municipio de Becerril, Cesar, cuenta con fecha cierta de vencimiento el 31 de julio del 2019, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, porro que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el C.G.P. Artículo 430, a cargo de LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.567.010 para que pague a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, por el valor contenida en el pagare N° 024056100002193, especificado de la siguiente manera:

A. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.999. 240.00) M/C.

B. Por concepto intereses remuneratorio la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$607. 356.00), causados desde el 31 de julio



del 2018, hasta el 31 de julio del 2019, sobre la anterior suma a la tasa DTF + 2.0 Puntos Efectiva Anual,

C. Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto del 2019, hasta que se efectuó el pago total conforme a las tasas máximas variables certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la cancelación total de la obligación.

D. Por la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$50. 400.00) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos

E.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr **EFFECTIVAMENTE** la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P,

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.120.738.136 1 y la Tarjeta Profesional 182.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 11 de septiembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por YARIS BERLITZ SANJUAN LEWIS, por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA MILENA MIRA ACUÑA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00186-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRÉS CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 14 de septiembre del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YARIS BERLITS SANJUAN LEWIS
DEMANDADO	BLANCA MILENA MIRA ACUÑA
RADICADO	200454089001-2020-00186-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial la demandante YARIS BERLITZ SANJUAN LEWIS, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 1.045.672.141, instaura demanda ejecutiva, contra, BLANCA MILENA MIRA ACUÑA, identificado con número de cedula de ciudadanía N°49.787.807. El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, previa verificación de los requisitos legales.

Es competente este Despacho para conocer el asunto, por la naturaleza y cuantía, de igual modo se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación pactado por las partes fue en esta municipalidad, conforme lo dispuesto el art 28 en su numeral 3, del C.G.P.

“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por lo tanto, para este tipo demandas, en el factor territorial existen fueros concurrentes, debido a que la regla general basada en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Tomando lo dicho anteriormente se tiene que el demandante con fundamento en lo pactado en el titulo valor base de la ejecución, tendría la posibilidad de accionar, ad libitu, en uno y otro lugar, es decir en el domicilio del ejecutado o donde el título de ejecución debía cumplirse, esto debido al principio de la determinación expresa del promotor. Con este fundamento el Despacho se encuentra revestido de competencia para tramitar el proceso, por haber radicado la demanda en esta Dependencia judicial.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrita el 30 de noviembre del 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 01 de febrero del 2020., por un valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$580.000.00), Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, BLANCA MILENA MIRA ACUÑA, identificado con número de cedula de ciudadanía N°49.787.807, para que paguen a favor del señor, YARIS BERLITZ SANJUAN LEWIS, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en la letra de cambio.

A) Por concepto de capital la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$580. 000.00), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 30 de noviembre del 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 01 de febrero del 2020, los cuales serán liquidados hasta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 02 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. EBERTO ENRIQUE DANGOD GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.401.708 y la Tarjeta Provisional No. 19596 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 11 de septiembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por YARIS BERLITZ SANJUAN LEWIS, por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA MILENA MIRA ACUÑA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00186-00, solicitando se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.


JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 14 de septiembre del 2020

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YARIS BERLITS SANJUAN LEWIS
DEMANDADO	BLANCA MILENA MIRA ACUÑA
RADICADO	200454089001-2020-00186-00
ASUNTO	DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

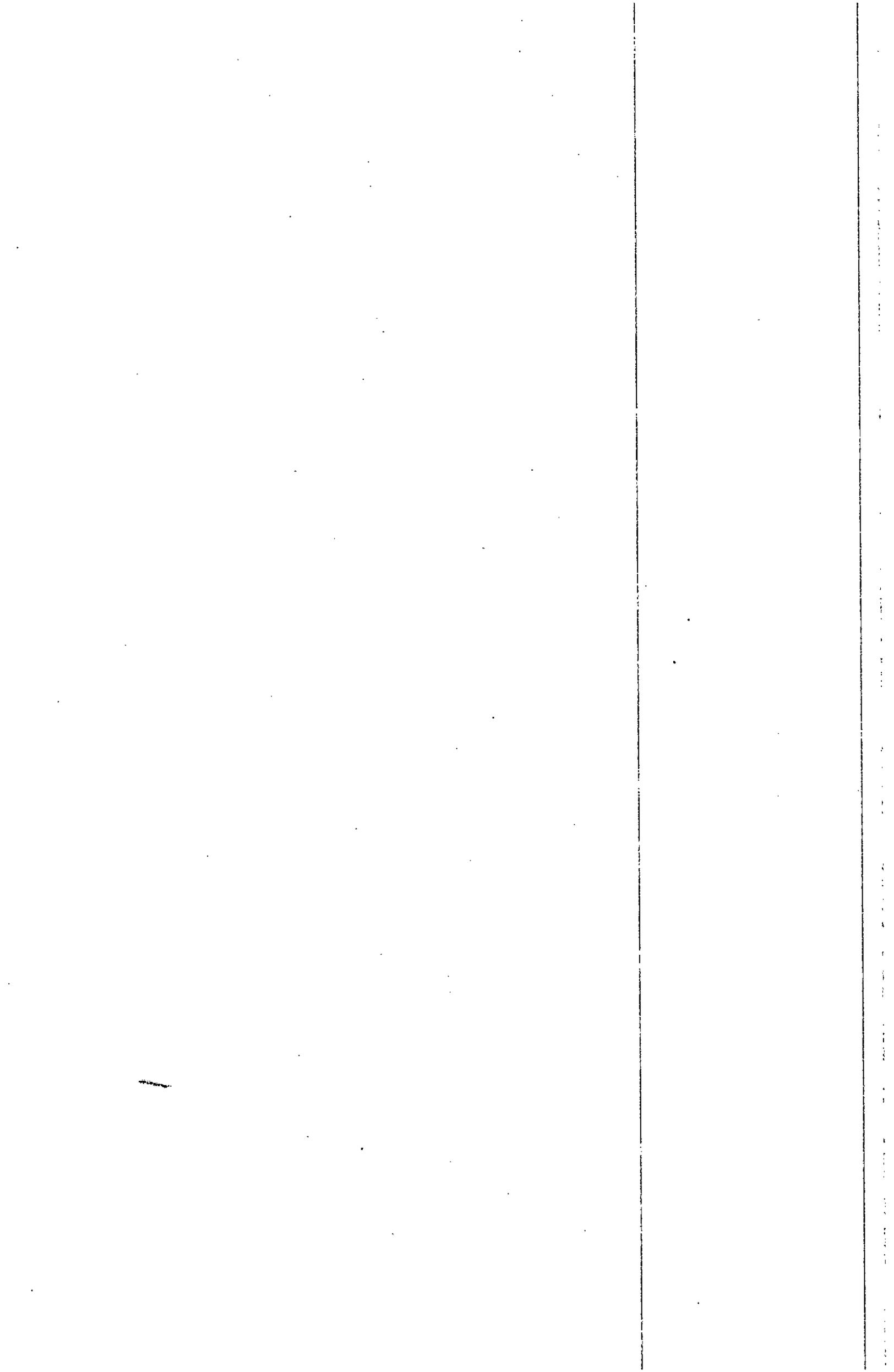
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR., el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable, que sea embargable del demandado BLANCA MILENA MIRA ACUÑA, identificado con número de cedula de ciudadanía N°49.787.807, de la entidad bancaria BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLDEX a nivel Nacional, para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE, la orden de embargo por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 10 de septiembre del 2020. Pasa al Despacho la SOLICITUD DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con rad. 200454089001-2020-00048-00, Infamándole que la diligencia programada para el día 09 de septiembre no se pudo llevar a cabo. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 14 de septiembre

Clase de proceso:	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	NELLYS MARGOT MARTINEZ DITA
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00048-00

Atendiendo la constancia secretarial, se procede a reprogramar diligencia de SOLICITUD DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de igual forma se advierte que por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la diligencia, se les dará a conocer la plataforma o aplicativo por medio del cual se llevara a cabo. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

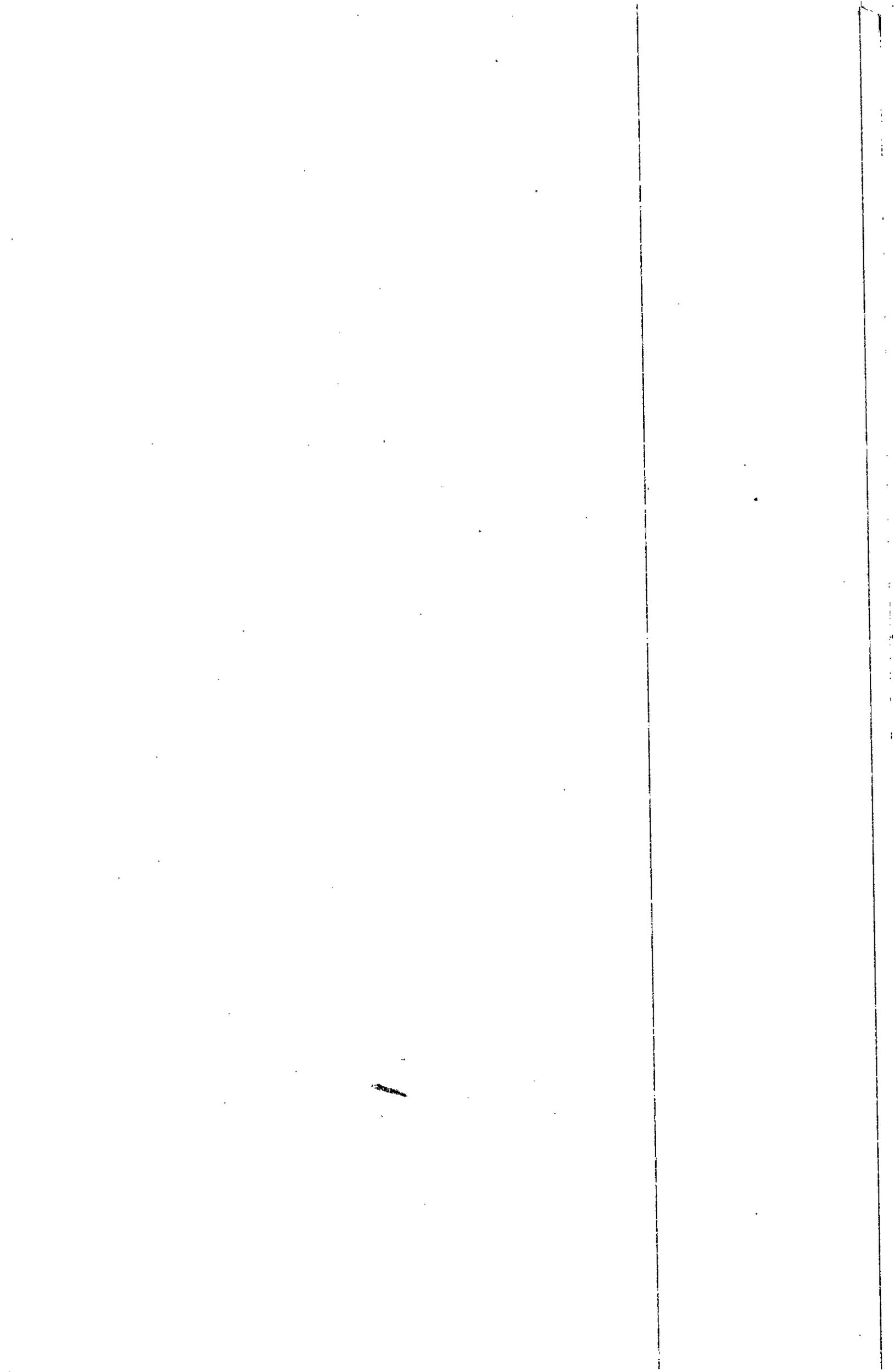
RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para el DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD A PARTIR DE LAS 10:00 a.m.

SEGUNDO: PREVENIR a los solicitantes para que estén prestos a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar a cabo la celebración de matrimonio civil de forma virtual, Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 14 de septiembre del 2020

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NEW CREDIT S.A.S
DEMANDADO:	JORGE LUIS SURMAY SALINA
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00171-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO no fue objetada este Juzgado imparte aprobación a la misma.

ELAINE OÑATE FUENTES
JUEZA

